



O CARBALLINO

SENTENCIA: 00085/2022

AVENIDA DEL PARQUE 21
Teléfono: 989687518 687519, Fax: 989687510
Correo electrónico: mixto2.ocarballino@justiza.gal

Equipo/usuario: MC
Modelo: WD4390

N.I.G.: 32019 41 1 2022 0000208

JVB JUICIO VERBAL 0000096 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N. 85

O Carballiño, 30 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, ~~_____~~, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de O Carballiño, los autos de juicio verbal 96/2022, promovidos a instancia de Bulnes Capital, S.L., representada por la procuradora ~~_____~~ y asistida por el letrado ~~_____~~, frente a D. ~~_____~~.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de marzo de 2022 la procuradora referenciada en el encabezamiento, en el nombre y representación que tiene acreditados en autos, interpuso demanda de juicio verbal frente a D. ~~_____~~, en cuyo suplico solicitaba la condena de la demandada al pago de la cantidad de 1.644,84 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para contestarla, presentando escrito de contestación D. ~~XXXXXXXXXX~~ el 22 de junio de 2022, por el cual se solicitaba la desestimación de la demanda.

Ninguna de las partes solicitó vista, por lo que los autos quedaron para sentencia mediante diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante reclama el importe del saldo pendiente del contrato de financiación número 98885072003 que el demandado suscribió el 10 de octubre de 2019 con la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U.

Alega que 4Finance Spain Financial Services cedió a Bulnes Capital el saldo pendiente de pago derivado de dicho contrato el 17 de julio de 2020, mediante contrato de cesión elevado a público en la misma fecha.

El demandado se opone a las pretensiones de la parte actora pues afirma que el supuesto certificado de cesión de deuda no es un documento público, tratándose únicamente de un documento privado realizado entre dos administradores. Además, la demandante no aporta el supuesto contrato de financiación, por lo que no consta la cuantía y fecha de la financiación, ni sus condiciones, ni tampoco el certificado de deuda aportado contempla los supuestos plazos, pagos, intereses, etc. afirma que la demandante ha evitado deliberadamente la petición de procedimiento monitorio a fin de evitar el control de oficio de posibles cláusulas abusivas.

SEGUNDO.- Para acreditar su legitimación Bulnes Capital aporta certificación -que no contrato- de fecha 30 de junio de 2021 en la que 4Finance Spain Financial Services y Bulnes Capital se reconocen mutua capacidad y certifican que entre ambas sociedades han formalizado un contrato de venta de cartera de créditos a título de compraventa con fecha 17 de julio de 2020 donde 4Finance Spain Financial Services es el vendedor y Bulnes Capital es el comprador y que en dicho contrato se han vendido un total de 43.649 créditos de particulares cuyo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

importe total de principal más intereses a fecha 28 de mayo de 2020 era de 74.748.015,81 euros.

También aporta una certificación de deuda emitida unilateralmente por Bulnes Capital, cesionaria de la deuda, hoy demandante, donde se refiere que el pasado 17 de julio de 2020, elevado a público el 17 de julio de 2020, se formalizó un contrato de cesión de créditos a título de compraventa entre las sociedades 4Finance Spain Financial Services y Bulnes Capital, detallando a continuación la operación relativa al demandado que, según certifica, ha sido objeto de transmisión en la mencionada fecha. Pero no se aporta la supuesta escritura pública de elevación a público de la cesión entre ambas sociedades.

Examinada la documentación aportada por la actora cabe concluir que es manifiestamente insuficiente como para deducir la existencia de crédito alguno frente a la demandada.

En primer lugar, no ha quedado acreditada de manera fehaciente la cesión de créditos entre 4Finance Spain Financial Services y Bulnes Capital. El certificado de cesión no es siquiera un contrato de cesión y en todo caso se trataría de un contrato privado, que no determina el saldo del crédito, ya que no consta la cantidad cedida ni que el crédito frente al demandado se encuentre entre los cedidos.

En segundo lugar, cabe añadir que no se aporta una liquidación fehaciente de lo que se dice adeudar con base en el contrato ya que la certificación aportada ha sido elaborada unilateralmente por la demandante.

Por último, tampoco consta el contrato celebrado entre el demandado y 4Finance Spain Financial Services donde podría apreciarse la cantidad financiada, número de plazos, intereses o comisiones aplicables, ni el extracto detallado donde se reflejen tales conceptos.

En definitiva, el esfuerzo probatorio de la parte demandante ha sido prácticamente nulo, corriendo a su costa la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión.

TERCERO.- Por todo lo anterior, la demanda debe ser desestimada y las costas impuestas a la parte actora a tenor del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey Don Felipe VI,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda promovida por Bulnes Capital, S.L., frente a D. absolviendo a éste de los pedimentos realizados por la actora, con expresa imposición de costas a la demandante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con indicación de que con arreglo al art. 455.1 LEC, esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su procedencia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.